



JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICACIÓN No. 2019-00418-00
DE: JUAN CARLOS MAHECHA RAMIREZ.
CONTRA: YAIR LEONARDO RAMIREZ GARZON Y
MARTHA ESPERANZA CUELLAR PIEDRAHITA.

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, mayor y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.295.983 de Girardot, y Portador de la Tarjeta de Profesional No.118.300 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de Primera Instancia dictada por su despacho, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y declaró probada parcialmente una excepción, Audiencia llevada a cabo el día 04 de Octubre de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El señor Juez de primera instancia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en donde se solicitaba el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por el señor YAIR LEONARDO RAMIREZ GARZON y solidariamente la señora MARTHA ESPERANZA CUELLAR PIEDRAHITA, en virtud de los hechos sucedidos el día 10 de Abril de 2019, en la estación de servicio denominado la 40, ubicado sobre la carrera 10 de la ciudad de Girardot.

El señor Juez de primera instancia manifiesta que, esta comprobada plenamente la culpa por parte del demandado, quien conducía el vehiculo particular a eso de las 3:30 de la mañana, al tomar la curva penetró a la estación de servicio y envistió a un vehiculo de servicio publico que se encontraba allí estacionado, el cual destruyó parcialmente.

Manifiesta el señor Juez con el croquis del accidente y la declaración rendida por uno de los testigos que, esta plenamente comprobado los hechos del accidente y la responsabilidad del demandado en el resultado de la acción, valor probatorio este que al sentir este apoderado no es suficiente para acreditar la ocurrencia del hecho y maxime cuando el agente de transito,



JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

cuando llego al sitio de los hechos, no encontré si no un solo vehículo y el otro según versiones había huido; y por ende, no podía levantar un croquis o plano de algo que no podía constatar ni afirmar; y menos cuando no existía huellas de frenada, ni demostración de exceso de velocidad por parte del demandado.

Si bien es cierto, que se presentó una falla mecánica en el vehículo de mi mandante, esta no se pudo demostrar por que no se le hizo un peritazgo al vehículo para la fecha de los hechos; pero tampoco, se demostró lo contrario por parte de la demandante y quien aportó un sin números de facturas las cuales contrastan con la realidad, ya que la mayoría de los precios allí insertados de los repuestos presuntamente comprados para el vehículo del demandante, están inflados, pero esto se acreditó con las facturas allegadas por la demandada y donde claramente se nota que existe una falsedad y un fraude procesal, por que con estos documentos engañó al funcionario para tomar la determinación.

No está probado que estos respuestos se hayan adquirido o se hayan instalado al carro dañado; y además, el valor real de los mismos contrasta con la realidad, ya que el mismo almacén expide una cotización con precios diferentes a los que se incorporaron a la demanda.

Las excepciones propuestas por la parte demandada y denominadas Incursión de delitos penales por parte del demandante y que tienen como base las facturas aportadas apócrifas en sus valores, compensación de culpas, en virtud de la actividad peligrosa que desarrollaban las partes, inexistencia de los conceptos denominados lucro cesante, se dan a cabalidad en este proceso, ya que el demandante se encontraba estacionado en su vehículo en un sitio que no está autorizado por planeación Municipal por el uso del suelo ni por tránsito; y por ende, al estar allí parqueado presuntamente descansando según los testimonios, arrojan como resultado la negligencia o culpa del demandante, por cuanto ese sitio no está destinado para este fin tal como se prueba con el oficio emanado de la oficina de Planeación Municipal de Girardot, en donde concluye el mismo que para ese sitio no se ha solicitado autorización para parqueadero; y además, el demandante no se encontraba en la estación de gasolina esperando surtir de combustible su vehículo o de algún aditamento.

Esta prueba emanada de planeación Municipal no fue tenida en cuenta ni valorada por el Juez en la sentencia de primera instancia; y máxime cuando en la determinación de gravedad de culpas concurrentes, el juez atenderá a cual de las partes ha causado predominantemente el daño para reducir la indemnización, y si la responsabilidad del perjudicado ofrece especial intensidad, puede absolver a la del agente y exonerarlo, toda vez que la culpa



JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

de la victima rompe el nexo causal, precisamente por cuando estaba violando una regla de transito.

Así mismo, podemos observar que la prueba relacionada con el oficio enviado a la entidad ALMACEN GENUINE IMPORTS de la ciudad de Bogota D.C, no fue evacuada por cuanto la entidad requerida no contesto a pesar de habersele enviado por correo electrónico el requerimiento para que contestara lo solicitado por el Juzgado en oficio No. 1660 del 16 de Septiembre de 2021 y 11 de Diciembre de 2020, siendo de suma importancia esta respuesta para demostrar la falsedad y el fraude procesal en que se ha incurrido; y es por ello que solicito a la segunda instancia, recabar y solicitar esta prueba nuevamente y de esta forma observar el debido proceso de que trata el art. 29 de la Carta Magna sobre el debido proceso.

DERECHO

Art. 322 y siguientes del Código general del proceso, art. 29 de la Carta Magna.

En cuanto a las pruebas estas se encuentran insertas en la totalidad del proceso.

En virtud de los argumentos expuestos, solicito que el superior revoque la sentencia de primera Instancia y conceda las pretensiones incoadas en las excepciones de fondo.

Cordialmente,

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
C.C. No. 11'295,983 de Girardot
T.P. No. 118.300 del C.S. de la J.

RECURSO DE APELACION PROCESO VERBAL No. 2019-00418-00

JOSE IGNACIO ESCOBAR <abogado.escobar@hotmail.com>

Mar 5/10/2021 11:24 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Girardot <j02cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co>